

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

doce (12) de julio del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, con solicitudes de las partes, sin embargo, la entidad ejecutada presentó solicitud de corrección aritmética contra la sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia- Laboral. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio del año (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: TEOFILA MAESTRE PAVAJEU

Demandado: BANCOLOMBIA S.A

Decisión: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

Radicado: 20.001.31.05.002.2012-00314.00.

AUTO

Solicita el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, que se efectuó corrección aritmética a la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.

En lo que concierne al tema de la corrección aritmética, el artículo 286 del CGP, indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso en concreto, como quiera que la sentencia en la que solicita la corrección fue proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, se ordena remitir el expediente digital a dicha colegiatura para lo de su competencia.

Por último, teniendo en cuenta que la sentencia antes mencionada es la que se está ejecutando en el presente proceso, una vez resuelta la solicitud de corrección por parte del competente, ingrésese al despacho para atender la procedencia del requerimiento presentado por el apoderado judicial del demandante, donde pretende se libre mandamiento de pago por las sumas determinadas en su escrito petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia- Laboral, para que se pronuncie sobre la corrección aritmética de la sentencia proferida el 20 de noviembre del año 2018, solicitada por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. De conformidad con la parte motiva del presente auto.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, hasta tanto no sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de corrección aritmética, descrita en precedencia. Utilícese los canales tecnológicos para el envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dieciocho (18) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por DENY LUZ GARCIA contra ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE S.A. Y OTRAS RAD. 20001.31.05.002.2015.00597.00, informándole que, llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 24 de Noviembre de 2021, Revoca el ordinal tercero, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 03 de Octubre de 2016, emitida por esta agencia judicial. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de Julio de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: DENY LUZ GARCIA

Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE S.A. Y OTRAS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00597.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 24 de Noviembre de 2021.

Désele cumplimiento a los numerales 6° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, doce (12) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA contra LUDOPOL S.A.S. OTRA RAD. 20001.31.05.002.2016.00267.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 19 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida el 1º de Noviembre de 2017, por este Juzgado. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de Julio de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA

Demandado: LUDOPOL S.A.S.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2016.00267.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 19 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, doce (12) de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por JULIO CUADRADO PARODI contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2017.00169.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 23 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida el 09 de mayo de 2018, por este Juzgado. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de Julio de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: JULIO CUADRADO PARODI

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00169.00

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 23 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva, en lo concerniente a las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Eduardo Jose Cabello Arzuaga

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda fue subsanada en debida forma.
Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: VICTOR MANUEL CONTRERAS GUZMAN
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00145.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra y COLPENSIONES, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
 2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
 3. La notificación a COLPENSIONES, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará por secretaria.
1. Se tiene como apoderado del demandante a BUFETE JURIDICO JJ, representado legalmente por el doctor DANER SMITH ROA PEREZ, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda fue subsanada en debida forma.
Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEONARDO ARZUAGA VEGA

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURA S.A.

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00149.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra SEGUROS DE VIDA SURA SA, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, en condición de representante legal de SEGUROS DE VIDA SURA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a SEGUROS DE VIDA SURA SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se tiene como apoderado del demandante al doctor ANTONIO ZULETA ARAUJO, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Doce (12) de julio del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Se observa que la demanda se presenta contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., ARL EQUIDAD, COLFONDOS y CAJA COPI EPS, no se aportó certificado de existencia y representación legal de CAJA COPI EPS. Se deja constancia que esta secretaria trató de obtenerlo vía internet pero no fue posible acceder a este documento; así mismo, se evidencia que no se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y a ARL LA EQUIDAD. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JOSE ELIAS REDONDO CERVANTES

Demandado: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA Y OTROS

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00153.00

AUTO:

1. El Art. 28 del CPT SS, ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 para que en caso de no reunirlos la devuelva. Una vez revisada se evidencia:
 - A. En el acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES, A. DECLARACIONES**, solicita el apoderado en el numeral 7, Dejar sin efecto y declarar ineficaz el despido y en el numeral 12 solicita indemnización por despido injustificado.
 - B. En **A. CONDENAS**, solicita pagar los salarios dejados de recibir desde el momento del despido hasta su reintegro, así como el pago de seguridad social, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes parafiscales, y a su vez pide que se le cancele la sanción moratoria.
 - C. En el **B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. DECLARACIONES. C. Condenas**. Solicita reintegrar al trabajador, así como el pago de seguridad social, primas de servicio, vacaciones, cesantías, interés de cesantías y aportes para fiscales, sin embargo, en el numeral 4 solicita indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.
 - D. En el acápite **SUBSIDIARIAS SECUNDARIAS**, solicita pagar salarios, seguridad social, prima de servicios, vacaciones, cesantías, interés a cesantías y parafiscales, desde el momento del

despido hasta su reintegro y a su vez indemnización por la terminación del contrato sin justa causa y sanción moratoria por no cancelación de los valores adeudados.

El Art. 25ª del CPT y SS, numeral 2, señala que se podrán acumular pretensiones dentro de una misma demanda, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, así las cosas, al solicitar el pago de la sanción contemplada en el artículo 64 del CST, por configurarse el despido sin justa causa, esta pretensión parte del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo; y en el caso que se solicita el reintegro del demandante, esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el apoderado clasifica las pretensiones como principales y subsidiarias, al revisarlas se observa que existe una indebida acumulación, puesto que no fueron debidamente clasificadas.

2. En relación con los hechos de la demanda, deberá el señor apoderado, presentarlos en forma clara, como por ejemplo, a cual numeral 15, literal a-1, b-2, hace referencia?; deberá abstenerse de incluir apreciaciones personales, de repetir los hechos, de acumular varios en un mismo numeral.
3. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se aportó el certificado de existencia y representación legal de CAJACOPI EPS.
4. La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020) señala en relación con la demanda: que el demandante al presentar ésta, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en el caso que nos ocupa, no se observa documento que permita evidenciar que se dio cumplimiento a este requisito en relación con las demandadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y ARL LA EQUIDAD.
5. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la presente demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla. Se previene al señor apoderado que no se deberán incluir nuevos hechos y/o pretensiones dentro de la subsanación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 19 de julio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 74
La secretaria <u>Elicia Esoba</u> @